



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02066-2019-PA/TC
SANTA
PAULINO CRESPÍN PAREDES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Paulino Crespín Paredes contra la resolución de fojas 129, de fecha 13 de marzo de 2019, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02066-2019-PA/TC
SANTA
PAULINO CRESPIÓN PAREDES

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no resulta indispensable para solucionar un conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, el recurrente solicita que se declaren nulas las siguientes resoluciones:
 - La Resolución 42, de fecha 19 de abril de 2017, expedida por el Cuarto Juzgado Laboral Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia del Santa (f. 10), que decretó tener por recibido el cuaderno de apelación, mediante el cual la Sala Laboral Permanente de dicha corte, con fecha 2 de febrero de 2017 (f. 5), confirmó la decisión de primera instancia o grado de fecha 29 de enero de 2016 (que no obra en el expediente) que, a su vez, declaró infundada la demanda de nulidad de acto administrativo; y, en consecuencia, ordenó el archivo definitivo de los autos, dispuesto en el proceso contencioso-administrativo de reconocimiento de pensión minera conforme a la Ley 25009, con el pago de las pensiones devengadas e intereses legales, seguido contra la Oficina de Normalización Previsional – ONP (Expediente 1512-2011);
 - La Resolución 44, de fecha 21 de junio de 2017, expedida por el mismo órgano jurisdiccional de primera instancia o grado de dicha corte (f. 18), que decretó tener por variado el domicilio procesal y por señalada la casilla electrónica de la entidad demandada;
 - La Resolución 45, de fecha 19 de octubre de 2017, expedida por el mismo órgano jurisdiccional (f. 20), que dejó sin efecto la Resolución 43, de fecha 31 de mayo de 2017 (f. 16) que, a su vez, corrió traslado a la entidad demandada por el plazo de tres días el pedido de nulidad deducido contra el Asiento de Notificación 6142-2017-SP-LA (f. 4) que contenía la sentencia de vista de fecha 2 de febrero de 2017 (f. 11); y, en consecuencia, ordenó la elevación de los autos al superior jerárquico a fin de pronunciarse sobre dicho incidente;
 - La Resolución 47, de fecha 12 de diciembre de 2017, expedida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa (f. 24), que declaró improcedente su pedido de nulidad contra la Resolución 46, de fecha 13 de noviembre de 2017 (f. 22), que desestimó la nulidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02066-2019-PA/TC
SANTA
PAULINO CRESPIÓN PAREDES

- deducida contra el referido asiento de notificación, por considerar que el nulidicente ha sido válidamente notificado con fecha 20 de febrero de 2017 en el domicilio que este ha indicado en el escrito de fecha 20 de noviembre de 2013; y,
- La Resolución 48, de fecha 19 de diciembre de 2017, expedida por el órgano jurisdiccional de segunda instancia o grado de dicha corte (f. 26), en el extremo que decretó la devolución de los actuados al juzgado de origen.
5. Según se alega, se han vulnerado sus derechos fundamentales a la motivación de las resoluciones judiciales, defensa y pluralidad de instancia pues, a su juicio, la Notificación 6142-2017-SP-LA, mediante la cual se pretendía notificar la sentencia de vista emitida por la Sala Laboral, nunca le fue notificada válidamente a su domicilio procesal ni a su casilla electrónica. Asimismo, denuncia que las resoluciones de segunda instancia o grado cuentan con una motivación aparente e incurrir en un vicio de incongruencia, al haber recortado su acceso a la instancia plural para hacer valer sus derechos frente a la desestimación de su solicitud de nulidad.
 6. Esta Sala del Tribunal Constitucional hace notar que mediante Resolución 49, de fecha 26 de diciembre de 2017, la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa (f. 28) declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 47, al argumentar que no se cumplen los presupuestos legales establecidos en el artículo 365.2 del Código Procesal Civil y, concretamente, que no procede el recurso de apelación contra los autos que se expidan en la tramitación de una articulación.
 7. Así las cosas, esta Sala advierte que el auto de vista de fecha 26 de diciembre de 2017 era firme desde su expedición y no requería de actos posteriores que dispongan el cumplimiento de lo decidido, conforme señala el artículo 4 del Código Procesal Constitucional. Por tanto, el plazo que habilita la interposición del amparo debe computarse desde el día siguiente a su notificación, vale decir, desde el 29 de diciembre de 2017 (f. 27); por lo que en la medida que la demanda de amparo fue interpuesta el 23 de mayo de 2018 (f. 57), han transcurrido más de 30 días hábiles y es de aplicación el artículo 5.10 concordante con el artículo 44 del Código Procesal Constitucional.
 8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02066-2019-PA/TC
SANTA
PAULINO CRESPIÓN PAREDES

rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. En tal sentido, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA